

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor **JAIVERTH ERNESTO REMOLINA GÓMEZ**, a través de apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la sociedad **MI CARGA TRANSPORTES S.A.S.** representada legalmente por la señora **FANNY SANTANA DUEÑAS**, o quien haga sus veces, solicitando se declare la existencia de un contrato de trabajo respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de saldos de salario, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Efectuada la liquidación de las acreencias laborales reclamadas con fundamento en la información suministrada en la demanda (monto del salario y extremos temporales), arroja las siguientes cifras: por concepto de saldo de salario **\$774.942**, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones **\$1.859.923** e indemnización moratoria **\$17.617.026**.

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que la totalidad de las pretensiones calculadas al tiempo de la demanda, asciende a la suma de **\$20.251.891**.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los *“negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: *“Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

Descendiendo al *sub lite*, encuentra el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2022, año en el que radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de \$1.000.000, por tanto, los 20 SMLMV en total suman **\$20.000.000**.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIVERTH ERNESTO REMOLINA GÓMEZ
DEMANDADO: MI CARGA TRANSPORTES S.A.S.
RAD. 680014105001-2022-00082-00

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

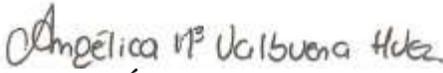
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor JAIVERTH ERNESTO REMOLINA GÓMEZ, con apoderado especial, contra la sociedad MI CARGA TRANSPORTES S.A.S. representada legalmente por la señora FANNY SANTANA DUEÑAS, o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ